

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS397/1
G/L/891
G/ADP/D79/1
4 de agosto de 2009

(09-3790)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

Solicitud de celebración de consultas presentada por China

La siguiente comunicación, de fecha 31 de julio de 2009, dirigida por la delegación de China a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (las "CE") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a las siguientes medidas de las CE, aunque la enumeración no es necesariamente exhaustiva:

- a) El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995¹, modificado, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el "*Reglamento antidumping de base*");
- b) El Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China.²

Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de las disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China ("China"), que forma parte integrante del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*.

1. El apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base* establece que en el caso de las importaciones procedentes de países sin economía de mercado, se especificará el derecho para el país suministrador afectado y no para cada suministrador, y que sólo se especificará un derecho individual para los exportadores respecto de quienes se demuestre que cumplen los criterios

¹ DO L 56 de 6 de marzo de 1996, páginas 1 a 20.

² DO L 29 de 31 de enero de 2009, página 1.

enumerados en esa disposición. China considera que el apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base* es incompatible, en sí mismo, con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*; el párrafo 1 del artículo VI y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9, el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, dado que estas disposiciones exigen que se determinen y especifiquen un margen y un derecho individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. Además, los criterios enumerados en el apartado 5 del artículo 9 para obtener un derecho individual son irrazonables y no son objetivos. Asimismo, al imponer estas condiciones sólo a las importaciones procedentes de países supuestamente sin economía de mercado, la medida de las CE es también discriminatoria y, por tanto, contraria al párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

2. China considera que la imposición por las CE de derechos antidumping a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China es incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud del artículo VI, el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 4 del artículo 5, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 4 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, así como con la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China.

- i) Las CE impusieron un derecho aplicable a todo el país únicamente sobre la base de que China es un país sin economía de mercado y exoneraron de dicho derecho sólo a los pocos exportadores chinos que pudieron cumplir los denominados criterios de "trato individual", con lo cual actuaron de manera incompatible con el artículo 2, el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- ii) Las CE dieron a los exportadores chinos un plazo de sólo 15 días para presentar su respuesta escrita a los cuestionarios relativos al trato de economía de mercado y al trato individual, lo cual es contrario a la obligación establecida en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China;
- iii) Las CE iniciaron la investigación antidumping con el apoyo de productores que representaban sólo el 27 por ciento de la producción nacional total, lo cual hace incompatible dicha investigación con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
- iv) Las CE incluyeron erróneamente, en el ámbito del producto considerado, los elementos de fijación estándar y los especiales como productos "similares", a pesar de sus evidentes diferencias y usos, con lo cual actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, interpretado por el párrafo 6 del artículo 2, del Acuerdo Antidumping;
- v) Las CE no tuvieron en cuenta todos los ajustes apropiados que influían en la comparabilidad de los precios, en particular, al no realizar una comparación de productos sobre la base del número completo de control de los productos, con lo cual actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994;

- vi) Las CE basaron su determinación de la existencia de daño en datos de productores de las CE que representaban sólo el 27 por ciento de la producción comunitaria total estimada del producto afectado en 2006, con lo cual actuaron de manera incompatible con el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping;
- vii) Las CE no determinaron qué proporción de la producción nacional total representaban, en todo el período objeto de investigación, los productores de las CE en relación con los cuales se formuló la determinación de la existencia de daño, con lo cual actuaron de manera incompatible con el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping;
- viii) Las CE realizaron la determinación de la existencia de daño sobre la base de una muestra de productores comunitarios que representaban sólo el 17,5 por ciento del total de la producción de las CE del producto en cuestión en 2006, con lo cual actuaron de manera incompatible con el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping;
- ix) Las CE no excluyeron del ámbito de la rama de producción nacional a los productores comunitarios que están vinculados a los exportadores o a los importadores o son ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, con lo cual actuaron de manera incompatible con el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping;
- x) Las CE no excluyeron del volumen de las importaciones, a efectos de la determinación de la existencia de daño, las importaciones que no eran objeto de dumping, con lo cual actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994;
- xi) La determinación de la existencia de daño no se basó en pruebas positivas ni comprendió un examen objetivo dado que, al analizar los factores e índices económicos, las CE no tomaron en cuenta las múltiples tendencias y cifras positivas que mostraban la mayoría de los factores y centraron su decisión en el único factor que mostraba una tendencia negativa, a saber, la participación en el mercado, con lo cual actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994;
- xii) Las CE no ponderaron debida y razonablemente factores distintos de las importaciones objeto del supuesto dumping en su examen del daño y de la relación causal, en particular, las importaciones procedentes de terceros países, los costos crecientes de las materias primas y los resultados de la actividad exportadora de las CE, con lo cual actuaron en forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- xiii) Las CE divulgaron la "Evaluación de las alegaciones de trato de economía de mercado formuladas por nueve productores de la República Popular China" (DG TRADE/H3/D(2008)), que contiene información confidencial pertinente que corresponde a distintos productores chinos, con lo cual actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- xiv) Las CE no dieron a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente, incluida, sin que la enumeración sea exhaustiva, la identidad

de los solicitantes, los resúmenes no confidenciales de las respuestas de los productores de las CE a los cuestionarios, los datos relativos al valor normal en el país análogo y la información sobre los ajustes realizados para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, con lo cual actuaron de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China.

3. Las medidas de las CE también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para China directa o indirectamente de los Acuerdos invocados.
 4. China se reserva el derecho de plantear cuestiones de hecho y alegaciones jurídicas adicionales en el curso de las consultas.
 5. China espera con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
-